

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El Expediente Ente Regulador N° 267 - 64782/25 – Actualización Tarifaria ESED S.A.”; y el Acta de Directorio N° 16/2025; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante nota DS 026/25 (fs. 09/13), ESED S.A., solicita actualización tarifaria con costos a julio/24, y requiere que a partir de ello se actualicen de manera mensual las tarifas a los efectos de permitir cubrir los costos de mantenimiento, mano de obra y materiales, a fin de asegurar una prestación sustentable y adecuada del servicio.

Que toma intervención la Gerencia de Energía Eléctrica a través de su informe emitido en fecha 13/02/25, mediante el cual informa que la empresa ESED S.A. durante el año 2024 realizó un recambio de un 0.5 % de módulos, 18 % de baterías, 0.9% de reguladores y 4.5 % de inversores.

Que con respecto a la prestación del servicio, indica que al 31 de diciembre de 2023 se registraban 303 reclamos sin resolver y al 31 de diciembre de 2024 ascienden a 495 reclamos sin resolver. En el mes de abril de 2024 se alcanzó un pico de aproximadamente 1.000 reclamos sin ser resueltos debido a la falta de baterías para reponer por parte de ESED S.A., lo que originó la orden regulatoria N° 005/2024, a partir de la cual comenzó a mejorar la atención de los reclamos por baterías deterioradas. Con el objeto de que la empresa mejore los tiempos de respuesta a los reclamos efectuados por los usuarios y para evitar que las multas que se devuelven a los usuarios se vea afectada por el efecto inflacionario, la Gerencia elaboró modificaciones al Anexo II de la Resolución 126/2005.

Que agrega la Gerencia de Energía Eléctrica la necesidad de que la Empresa mejore la calidad en tiempo y forma de la información que el ENTE le solicita, como así también agilizar el trabajo de corrección de errores en las coordenadas geográficas de los usuarios, habiendo sido ya ESED multada por esto último.

Que mediante cuadro agregado en su informe, la Gerencia actuante detalla las distintas multas aplicadas a ESED S.A. desde Enero/23 a Noviembre/24.

Que complementariamente informa la Gerencia de Energía Eléctrica, que actualmente ESED S.A. opera con 12 cuadrillas.

Que, tomando la intervención que le compete, la Gerencia Económica del ENRESP emite el informe pertinente referido al proceso de actualización tarifaria solicitado por ESED S.A., a los servicios con costos a Julio 2024.

Que en tal sentido pudo verificar que dicha solicitud responde a los requisitos establecidos en la Resolución ENRESP N° 1220/23 para requerir una actualización tarifaria. Instruye, que el artículo 2 de la Resolución, aprueba el Anexo II que contiene la “*Metodología de actualización*”, la que consiste en el cálculo del coeficiente de variación del Índice de Precios Internos al por Mayor Nivel General publicado por el INDEC. Este coeficiente no puede ser calculado por plazos menores a 6 meses y debe arrojar una variación igual o mayor al 10%, para que este Organismo proceda a analizar la presentación realizada por ESED S.A.

Que a la fecha de presentación de la solicitud, transcurrieron más de 6 meses, por lo que resulta procedente realizar los cálculos del “coeficiente de variación” conforme la fórmula establecida en el Anexo II de la Resolución ENRESP N° 1220/23, arrojando el mismo una variación del 55% entre el período Diciembre 2023 - Julio 2024 (7 meses):

Donde:

IPIM0: **10.246,48** es el Índice de Precios Interno al por Mayor nivel general publicado por el INDEC, correspondiente a Julio 2024.

IPIMn: **6.603,37** es el Índice de Precios Interno al por Mayor nivel general publicado por el INDEC, correspondiente a Diciembre 2023.

$$\frac{10.246,48}{6.603,37} = 55\%$$

Que resultando esta variación de costos ampliamente superior al 10% requerido, se habilita la actualización tarifaria solicitada por ESED S.A.

Que en ese sentido la Gerencia Económica procede a realizar el cálculo del factor de actualización ($=MO*0.37+M*0.57+O*0.06$), donde:

$$\underline{\underline{MO \text{ (Mano de Obra)}}} = 5.450,78/1.042,37 = \mathbf{5,23}$$

Índice de Salarios del Sector Privado Registrado publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) para Julio 2024, sobre Índice de Salarios del Sector Privado Registrado publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) para Enero 2.023.

$$\mathbf{M \text{ (Materiales)} = 13.465,27/2.302,54 = 5,85}$$

IPIM 31: Índice de precios al por mayor de Máquinas y Equipos Eléctricos publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) para Julio 2024 sobre IPIM 31 Índice de precios al por mayor de Máquinas y Equipos Eléctricos publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) para Enero 2023.

$$\mathbf{O \text{ (Otros Gastos)} = 10.246,48/1.868,30 = 5,48}$$

IPIM Índice de precios al por mayor Nivel General publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) para Julio 2024 sobre IPIM Índice de precios al por mayor Nivel General publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) para Enero 2023.

Que entonces, tenemos un **Factor de actualización = 5,5972** (= $5,23 \times 0,37 + 5,85 \times 0,57 + 5,48 \times 0,06$).

Que si se aplica Factor de actualización arriba determinado, a los costos establecidos según la Resolución N° 1220/23, se obtiene un costo total proyectado de \$5.087.130.544 más \$363.561.135 de impuestos (Total \$5.450.691.679), conforme cuadro detallado en su informe obrante en autos.

Que continuando con su análisis la Gerencia Económica indica que en relación a los ingresos, la Empresa factura actualmente por la prestación del servicio (Tarifas vigentes según Resolución N° 151/24) un monto de \$3.165.358.942; a estos ingresos se les debe incorporar el FEE por abastecimiento con EDESA SA, ya que EDESA S.A. contrata a ESED S.A. para que le preste el servicio de generar energía en las localidades que no forman parte del sistema interconectado.

Que procedió entonces a actualizar el valor del FEE por abastecimiento con EDESA SA, ya que el mismo se encontraba calculado a diciembre 2.023 por ESED S.A. (Nota DS 26/25), resultando el valor anual a marzo 2.025 de \$1.258.229.628.

Que por ello, el total de ingresos de ESED S.A. a marzo 2.025 es de \$4.423.588.570,25. Por lo expuesto, entiende la Gerencia Económica, que para poder

afrontar los costos establecidos en la Resolución ENRESP N° 1220/23 actualizados a Julio 2.024 (\$5.450.691.679,08), los ingresos por facturación deberán incrementarse según el siguiente cálculo:

Facturación actual anual a 03/25 _____	\$3.165.358.942,25
Fee Contrato de Abastecimiento 03/25 _____	\$1.258.229.628,00
Total de Ingresos _____	\$4.423.588.570,25
Costos Res. 1220/23 actualizados a 07/24 _____	\$5.450.691.679,08
Diferencia a cubrir _____	\$1.027.103.108,84
Porcentaje (%) de incremento que representa _____	32,45%

Que para determinar el porcentaje de incremento diferencial para las categorías tarifarias y en atención al pedido realizado por ESED S.A. (Nota DS 26/25), vinculado a que las tarifas se actualicen de forma mensual a los efectos de permitir cubrir los costos de mantenimiento, mano de obra y materiales de forma tal que se asegure una prestación sustentable y adecuada del servicio, la Gerencia Económica considera razonables dichos requerimientos, por lo ya manifestado en la Res. ENRESP N° 151/24 y lo establecido en el artículo 1º de la Ley Provincial N° 8.457/24, que en lo conceptual establece: *“Las actualizaciones tarifarias por mayores costos del servicio de energía eléctrica no podrán superar el acumulado del coeficiente de variación del índice de precios al consumidor (IPC) publicado mensualmente por el INDEC”*.

Que en tal sentido indica, que actualmente, tanto en EDESA S.A. como en COSAySA, el régimen de actualización tarifaria por mayores costos se aplica de manera mensual. El Art. 2º de Ley Provincial N° 8457 dispone: *“Lo establecido en el artículo 1º resulta de aplicación complementaria a lo dispuesto por la Ley N° 6835, sus modificatorias y demás normas vigentes, por lo cual las autorizaciones que se correspondan con períodos anteriores se regirán conforme los procesos de revisión previstos por tal normativa, garantizando los principios de gradualidad y de real capacidad de pago”*, en función de lo cual el pedido de actualización realizado por ESED S.A. de diciembre/23 a julio/24 se encuadra en el presente artículo.

Que ya concluyendo con su análisis, la Gerencia Económica señala que para asegurar la sustentabilidad del servicio con una mayor reposición y cobertura del

mismo, y con la finalidad de proteger a los usuarios residenciales que representan el 90% del total de 12.882 usuarios, bajo las pautas legales contempladas en el marco normativo antes referido (gradualidad y real capacidad de pago) es que sugiere que la tarifa del servicio para la categoría más representativa **TDIP-10 (residenciales) con 11.907 usuarios, se incremente en un 15,82%**; mientras que el resto de las categorías es decir el **10% restante de usuarios, se incremente en un 47%**.

Que aplicando los citados incrementos, ESED S.A. obtendría un acrecentamiento en los ingresos del **32,45%** que le permitirá cubrir los costos actualizados a julio 2.024.

Que al efecto acompaña el cuadro tarifario que sugiere aplicar a partir de Abril 2.025, contemplando los incrementos ya detallados, por cuanto el mismo permite hacer frente a los costos de ESED S.A. actualizados a Julio 2024.

Que recuerda la Gerencia actuante que del total de usuarios residenciales (11.907), el 66% posee un subsidio a cargo del Gobierno de la Provincia de Salta. Este subsidio se otorga a aquellos usuarios finales que soliciten el mismo para asegurar el abastecimiento del servicio eléctrico a viviendas destinadas exclusivamente para uso y residencia principal del grupo familiar y que cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento de subsidios dispuesto por la Resolución ENRESP N° 818/18.

Que, resulta necesario recordar, que los criterios pretorianos que vino aplicando este Organismo (verbigracia las Resoluciones ENRESP N° 1220/23 y 151/24) cuentan a la fecha con recepción legal favorable en tanto, mediante el artículo 1° de Ley N° 8457, publicada en B.O N° 21811 del 10/10/24, se dispuso que las actualizaciones tarifarias por mayores costos de cada periodo anual correspondientes al servicio de energía eléctrica, no podrá superar el acumulado del coeficiente de variación salarial del Índice de Precios al Consumidor (IPC), publicado mensualmente por el INDEC. Asimismo, en su artículo 2°, se establece, que ello resulta de aplicación complementaria de lo previsto por Ley 6835, sus modificatorias y demás normas vigentes, por lo cual las autorizaciones que se correspondan con periodos anteriores se regirán conforme a los procesos de revisión previstos por tal normativa, garantizando los principios de gradualidad y real capacidad de pago del usuario;

Que, este lineamiento normativo, resulta coincidente con el criterio de actualización sugerido por la Gerencia Económica del ENRESP detallado precedentemente.

Que, tomada la intervención que le compete, la Gerencia Jurídica del ENRESP pone de relieve que el tratamiento de lo solicitado por ESED S.A. en las presentes actuaciones se enmarca en la metodología de actualización de costos establecida oportunamente en el art. 2º de la Resolución Ente Regulador Nº 1220/23, que aprueba el Anexo II que contiene la Metodología de Actualización, a cuyo tenor debe resolverse esencialmente el pedido de actualización que diera origen a estas actuaciones. Ello fue debidamente abordado por la Gerencia Económica al momento de emitir su informe, el cual se encuentra detallado en los considerandos de la presente, a lo que nos remitimos *brevitatis causae*.

Que, asimismo, resulta aplicable lo establecido en el art. 27, inciso a) de la Ley Nº 6.835/96, que reza *“las tarifas aprobadas por éste Organismo, le deben permitir a las licenciatarias que actúen con la diligencia de buen hombre de negocios, obtener los ingresos necesarios para cubrir todos sus costos operativos razonables, los impuestos y tasas, la depreciación de los bienes utilizados en la producción del servicio y una utilidad razonable.”*;

Que, así las cosas, vale recordar que el ejercicio de la potestad tarifaria debe atender a la situación de hecho y de derecho sobre la que está llamada a reglar, con arreglo a los principios sentados en la materia por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo” (Fallos 339:1077);

Que, en efecto, el Alto Tribunal Federal tiene dicho que la potestad tarifaria constituye una atribución y que *“...en este marco, la mencionada atribución tiene en miras consideraciones de interés público, tales como asegurar la prestación del servicio en condiciones regulares y la protección del usuario”*;

Que, en el considerando 33) de la sentencia en cuestión, es donde la Corte expresa que la decisión tarifaria debe atender a la cuestión social imperante, asegurando una protección suficiente a los sectores más vulnerables. En tal sentido, dijo: *“...el Estado debe velar por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los*

servicios públicos, ponderando la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables, y evitando, de esta forma, el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios de dichos servicios esenciales como consecuencia de una tarifa que, por su elevada cuantía, pudiera calificarse de 'confiscatoria', en tanto detraiga de manera irrazonable una proporción excesiva de los ingresos del grupo familiar a considerar. Por lo demás, no debe obviarse que un cálculo tarifario desmesurado o irrazonable generará altos niveles de incobrabilidad y terminará afectando al mentado financiamiento y, por vía de consecuencia de este círculo vicioso, a la calidad y continuidad del servicio";

Que, por lo demás, estos principios tarifarios han sido respetados por el Ente Regulador de los Servicios Públicos en los procesos de revisión tarifaria que viene implementando, actuando en todos los casos con estricta sujeción a la juridicidad que guía el desarrollo de sus funciones y competencias propias como órgano del Estado; habiendo establecido específicamente, además, un régimen tuitivo de tarifa social para los usuarios más vulnerables de los servicios públicos domiciliarios que se encuentran bajo su ámbito de regulación y control;

Que, vale tener presente a este respecto, lo previsto por la Ley N° 6835, en su artículo 2, párrafo tercero, el que dispone que le compete al Ente proteger el interés de los usuarios y fijar tarifas justas y razonables;

Que, del mismo modo, no debe perderse de vista la situación de emergencia económica y administrativa en el ámbito provincial y sus efectos en materia de servicios públicos, considerando que ley 8482 (BO N° 21865, del día 03 de Enero de 2025) prorrogó la vigencia de las leyes 7125 y 6583, siendo precisamente esta última normativa citada la que en su Título II, Capítulo 1, artículo 26 -primera parte-, dispone mantener el estado de emergencia en la prestación de los servicios públicos. *"El estado de emergencia comprende la revisión de todos los contratos con proveedores de bienes y servicios, y obras o servicios o servicios públicos del Estado Provincial y municipalidades, vigentes en cuanto a montos, volúmenes de previsión, plazos de ejecución, condiciones de financiamiento y aspectos técnicos a fin de adecuarlos a las reales posibilidades del erario público..."*, tal como se señala en el último párrafo del mencionado artículo;

Que, concluyendo, la Gerencia Jurídica entiende que, considerando los antecedentes de autos y conforme los informes emitidos por la Gerencia de Energía Eléctrica y por la Gerencia Económicas del ENRESP, se encuentran debidamente reunidos los requisitos previstos por la normativa vigente aplicable –oportunamente citada-, y cumplidos todos y cada uno de los pasos procedimentales necesarios para aprobar el cuadro tarifario propuesto en autos a partir del período Abril/25, lo que le permitirá a ESED S.A. cubrir los costos actualizados a julio 2.024.

Que, el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en las Leyes N° 6.835 y N° 6.819, como así también en las demás normas complementarias y concordantes;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: APROBAR el Cuadro Tarifario General que deberá aplicar ESED S.A. a partir de Abril/2025, el que como ANEXO I forma parte de la presente Resolución, en los términos, con los alcances y por los motivos establecidos en los considerandos de la misma.

ARTÍCULO 2°: DISPONER que a fin de dar amplia difusión al Cuadro Tarifario que se aprueba, la Prestadora deberá publicar a su cargo los valores consignados en el Anexo I de la presente Resolución -durante dos (2) días- en el diario de mayor circulación de la Provincia, en tamaño y formato legible.

ARTÍCULO 3°: ESTABLECER la vigencia de la presente Resolución a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

ARTÍCULO 4°: NOTIFICAR, Registrar, Publicar por un (1) día en el Boletín Oficial y oportunamente Archivar.

CUADRO TARIFARIO

Categorías Tarifarias	Tarifa Plena \$	Subsidio \$	Usuarios \$
TDI-7	\$ 27.643,34	\$ 5.528,67	\$ 22.114,67
TDI-10	\$ 32.939,14	\$ 6.587,83	\$ 26.351,31
TDI-15	\$ 42.747,48	\$ 8.549,50	\$ 34.197,98
TDI-20	\$ 48.236,92	\$ 9.647,38	\$ 38.589,54
TDI-30	\$ 67.591,55	\$ 13.518,31	\$ 54.073,24
TDI-40	\$ 86.800,00	\$ 17.360,00	\$ 69.440,00
TDIP-10	\$ 12.011,39	\$ 2.402,28	\$ 9.609,12
TDIA-10	\$ 47.724,89	\$ 9.544,98	\$ 38.179,91
TDIA-15	\$ 57.336,92	\$ 11.467,38	\$ 45.869,53
TDIA-20	\$ 66.206,98	\$ 13.241,40	\$ 52.965,59
TDIA-30	\$ 84.567,34	\$ 16.913,47	\$ 67.653,87
TDIA-40	\$ 100.132,57	\$ 20.026,51	\$ 80.106,05
TDIA-60	\$ 150.114,99	\$ 30.023,00	\$ 120.091,99
TDIA-80	\$ 182.613,24	\$ 36.522,65	\$ 146.090,59
TDIA-N-50	\$ 276.490,21	\$ -	\$ 276.490,21
TDIA-N-80	\$ 337.232,12	\$ -	\$ 337.232,12
TDIA-N-90	\$ 389.579,19	\$ -	\$ 389.579,19
TDIA-N-130	\$ 455.151,46	\$ -	\$ 455.151,46
TDIA-N-140	\$ 531.456,69	\$ -	\$ 531.456,69
TDIA-N-190	\$ 726.919,75	\$ -	\$ 726.919,75
TDIA-N-210	\$ 773.105,85	\$ -	\$ 773.105,85
TDIA-N-230	\$ 857.550,20	\$ -	\$ 857.550,20
TDIA-N-290	\$ 946.415,08	\$ -	\$ 946.415,08
TDIA-N-330	\$ 990.371,46	\$ -	\$ 990.371,46

RESO 267 - DP N° 534 - 2025

N° de Documento

28/03/2025

Fecha

El documento fue firmado electrónicamente por:

- Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 28/03/2025
- Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 28/03/2025